

16930 *CORRECCION de errores del Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.*

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto 159/1981, de 9 de enero, sobre transferencia de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de fecha 7 de febrero de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2823, en el texto del citado anexo, dentro del epígrafe B), Servicios que se traspasan, debe sustituirse el texto figurado en el apartado 1 por el que a continuación se transcribe: «Se traspasa a la Generalidad de Cataluña la titularidad

de los servicios inherentes a las competencias en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda de promoción privada propios de la Administración Central e Institucional existentes en su ámbito territorial.»

En la página 2824, Relación número 3, deben suprimirse las referencias que se hacen bajo el epígrafe «Cuerpo General Técnico de la Administración Civil» a Tomás Sastre Vives (Técnico administrativo AISS) y a José Luis Pertegaz Ramón (Letrado AISS) y bajo el epígrafe «Cuerpo General Administrativo» a Carlos Alamo Limes (AISS).

En las retribuciones básicas, a Antonio Guix Ribells, del Cuerpo de Aparejadores, con destino en Lérida, donde dice: «812.504», debe decir: «799.904», y en las retribuciones complementarias, donde dice: «390.796», debe decir: «384.396».

Añadir al final de la «I. Relación de personal funcionario de la Administración Civil del Estado adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan», lo siguiente:

Nombre y apellidos	Población	Nivel		Retribuciones	
		Orgánico	Económico	Básicas	Complementarias
<i>Personal procedente de la AISS</i>					
Tomás Castre Vives (Técnico Adm. AISS)	Tarragona.	—	—	1.108.100	252.768
José Luis Pertegaz Ramón (Letrado AISS)	Gerona.	Sección	20	829.780	545.916
Carlos Alamo Limes (Administrativo AISS)	Tarragona.	—	—	518.860	218.208

En la misma página y relación, bajo el epígrafe «Cuerpo General Técnico de la Administración Civil», donde dice: «Ramón López Tatjé», debe decir: «Ramón Lóbez Tatjé».

En la página 2825, dentro de la misma relación y en el epígrafe «II. Relación de personal funcionario del extinguido Instituto Nacional de la Vivienda adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan con residencia en Barcelona», por lo que se refiere a Concepción Bono Sandiumenge, a María Teresa Ferrán Salarich y a Angeles Peitx Arderiu, en la columna de «Retribuciones complementarias» dice para cada una de ellas: «100.331», y debe decir: «192.599».

En las citadas relación y página y al final del epígrafe «III. Relación del personal del extinguido Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan» debe insertarse, con relación a Pablo Rubio Les y a Vicente Peris Villar, que sus retribuciones anuales respectivas son de 372.285 y que la retribución anual de Sergio Serrat Espallargas es de 362.710.

Partida arancelaria	Partida estadística	Mercancía	Tipo Porcentaje
28.01 E	28.01.50.1	Concentrados de plomo; galenas complejas procedentes de sulfuros polimetálicos con contenidos en azufre superiores al 20 por 100 y en bismuto superiores a 400 gramos por tonelada	6,5
28.01 E	28.01.50.9	Los demás minerales de plomo.	3
28.01 E	28.01.73	Minerales de aluminio	2
26.03 A-1	26.03.30-1	Cenizas y residuos con un contenido en plomo igual o superior al 30 por 100	3,5
28.20 A-1	28.20.11	Oxido de aluminio (alúmina anhidra o calcinada)	6,5
78.01 B	78.01.30	Desperdicios y desechos de plomo	3,5

Artículo segundo.—Esta Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Real Decreto número 1352/1981 por el que se actualizan correlativamente los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 21 de julio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE HACIENDA

16931 *ORDEN de 21 de julio de 1981 por la que se modifica la desgravación fiscal a la exportación de ciertas mercancías.*

Ilustrísimo señor:

La desgravación fiscal a la exportación permite devolver la tributación indirecta que los productos objeto de exportación definitiva han soportado efectivamente durante sus procesos de producción, elaboración y comercialización.

La alteración de los procesos productivos y de sus costes de producción tiene incidencia en los tipos desgravatorios previamente determinados, por lo que al haberse producido esta circunstancia respecto de ciertas mercancías conviene modificar los correspondientes tipos de desgravación fiscal a la exportación, en aras del mantenimiento de la equidad tributaria.

Por todo lo cual, este Ministerio, cumplido el trámite de propuesta establecido reglamentariamente, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La desgravación fiscal a la exportación de los productos que a continuación se relacionan se determinará con arreglo a los siguientes tipos:

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16932 *REAL DECRETO 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Asumidas las competencias del suprimido Ministerio de Universidades e Investigación por el Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, razones de imprescindible continuidad funcional motivaron la creación de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de modo simultáneo a la constitución del nuevo Departamento, a fin de que desde el primer momento pudiera ejercer, respecto a las unidades del antiguo Ministerio, las atribuciones

previstas en el disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

En consecuencia, resulta necesario establecer ahora la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, procediendo no sólo a un reajuste interno, sino también a una adaptación de aquélla a las exigencias actuales del sistema educativo.

El singular crecimiento cuantitativo del sector de la enseñanza en las dos últimas décadas, con el consiguiente incremento del profesorado, de las instalaciones docentes y de los recursos presupuestarios, produjo un aumento extraordinario del volumen de gestión del Departamento que, sin duda, ha dificultado una óptima administración de los medios humanos y financieros, al mismo tiempo que ha condicionado la debida atención a los aspectos cualitativos de la enseñanza.

Esta situación trata de ser superada ahora mediante una clara división del trabajo en el interior del Departamento. Así, la Subsecretaría de Educación y Ciencia tendrá a su cargo el fomento y la ordenación de todos los aspectos técnico-pedagógicos de la enseñanza, aspectos que además de mantener su carácter sustancial para el sistema educativo, adquieren un especial relieve dentro del marco constitucional del Estado de las Autonomías, especialmente por lo que se refiere a la ordenación general de las enseñanzas, fijación de contenidos mínimos educativos y regulación de las titulaciones académicas y profesionales. Finalmente, la nueva configuración de la Subsecretaría de Educación y Ciencia permitirá prestar la atención que hoy requieren sectores como los de la formación profesional, la educación exterior, las enseñanzas artísticas y los Centros de enseñanzas integradas.

La existencia de una Subsecretaría orientada exclusivamente hacia la gestión educativa responde a una necesidad largamente sentida en el Departamento y se justifica en atención al extraordinario volumen de asuntos que deben ser coordinados y administrados. Se aspira, pues, a que con esta Subsecretaría se resuelvan algunos problemas tradicionales y se pongan las bases para que la dirección de los asuntos de carácter propiamente administrativo no mediatice la necesaria atención a los problemas fundamentales referentes a la mejor ordenación y calidad del sistema educativo.

Por último, la actual reorganización administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia lleva consigo la supresión de varios órganos directivos preexistentes, de tal modo que el resultado final de la nueva estructura no implica aumento del gasto público, ajustándose así a la actual política del Gobierno.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Organización del Ministerio de Educación y Ciencia

Artículo uno.—El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente:

- Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- Subsecretaría de Administración Educativa.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
- Dirección General de Política Científica.
- Dirección General de Educación Básica.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Personal.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Delegaciones Provinciales.
- Organismos consultivos.
- Organismos autónomos.

Artículo dos.—El Consejo de Dirección del Departamento, presido por su titular, estará formado por el Secretario de Estado, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, los Subsecretarios, el Secretario general Técnico, que asumirá la Secretaría del Consejo, y el Director del Gabinete del Ministro. También podrán ser convocados los Directores generales, los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos del Departamento y los Asesores del Ministro cuando se juzgue necesario para el despacho de los asuntos del orden del día. Igualmente, el Ministro podrá decidir la constitución, en el seno del Consejo de Dirección, de Comisiones especializadas por razón de la materia cuando la índole de los asuntos a estudiar así lo aconseje.

Artículo tres.—Uno. Dependerán directamente del Ministro del Departamento los siguientes órganos:

- El Gabinete del Ministro, al que se adscriben los Asesores Especiales a que se refiere el artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.
- La Oficina de Prensa.

Dos. También dependerán del Ministro los funcionarios que ejerzan la alta inspección del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo. El Jefe de la Alta Inspección del Estado tendrá categoría de Director general y de él dependerá una Subdirección General a la que se adscribirán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa precisos para el cumplimiento de su función.

Tres. Bajo el alto patrocinio del Ministro se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia el Instituto de España y las Reales Academias.

Cuatro. El Ministro de Educación y Ciencia será Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica.

CAPITULO II

De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación

Artículo cuatro.—Uno. La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ejercerá respecto de las Unidades que se le adscriben, y sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones previstas en los números uno, cuatro, cinco, seis, siete, diez y once del artículo catorce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y cuantas funciones le delegue expresamente el titular del Departamento.

Dos. El Secretario de Estado de Universidades e Investigación será el Secretario general de la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica y Presidente del Comité Interministerial de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

Tres. De la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dependerán directamente:

- La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado.
- La Dirección General de Política Científica.

Cuatro. Del Secretario de Estado dependerán directamente el Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, el Servicio de Recursos y los Inspectores de servicios que se le adscriban para la inspección de los Organismos enunciados en el artículo cincuenta y cinco del presente Real Decreto. *Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado*

Artículo cinco.—La Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado tendrá a su cargo las competencias del Departamento en relación con la ordenación académica universitaria, la gestión de los asuntos relativos a la selección, situaciones administrativas y contratación del personal de este nivel educativo, así como la realización de estudios respecto a la situación, problemas y tendencias de la enseñanza superior. Igualmente le corresponderá la tramitación de la creación, transformación y supresión de los Centros universitarios, así como la relación con los Institutos de Ciencias de la Educación.

Artículo seis.—De la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

- La Subdirección General de Ordenación Universitaria.
- La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Artículo siete.—De la Subdirección General de Ordenación Universitaria dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Ordenación Académica.
- El Servicio de Alumnado.
- El Servicio de Centros y Escuelas Universitarias.

Artículo ocho.—De la Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Universidad.
- El Servicio de Profesores Adjuntos de Universidad.

Artículo nueve.—De la Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- El Servicio de Profesorado Contratado y otro Personal Docente.

Artículo diez.—A la Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior se le adscribirán los Consejeros Técnicos o Directores de Programas que sean precisos para el cumplimiento de su función.

Dirección General de Política Científica

Artículo once.—Uno. La Dirección General de Política Científica, dentro del ámbito de las competencias del Departamen-

to, tendrá a su cargo el fomento y ordenación de la investigación, así como el impulso de la coordinación de estas actividades, tanto en el sector público como en el privado, para un planteamiento global de la política científica.

Dos. De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes Subdirecciones Generales:

- La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Artículo doce.—De la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Financiación de Programas.
- El Servicio de Formación de Personal Investigador.
- El Servicio de Equipamiento y Difusión.

Artículo trece.—De la Subdirección General de Documentación e Información Científica dependerán los siguientes Servicios:

- El Servicio de Fondos Bibliográficos.
- El Servicio de Información y Banco de Datos Científicos.

CAPITULO III

De la Subsecretaría de Educación y Ciencia

Artículo catorce.—Uno. La Subsecretaría de Educación y Ciencia velará, fundamentalmente, por los aspectos técnico-pedagógicos de la actividad del Ministerio, a fin de lograr una mejora progresiva de la calidad del sistema educativo, y, a tal efecto, ejercerá, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones del Departamento en relación con las unidades que se le adscriben, así como cuantas le sean delegadas expresamente por el titular del Departamento.

Dos. De la Subsecretaría de Educación y Ciencia dependerán directamente las siguientes Direcciones Generales:

- La Dirección General de Educación Básica.
- La Dirección General de Enseñanzas Medias.

Artículo quince.—De la Subsecretaría de Educación y Ciencia dependerán directamente:

- El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General.
- La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
- La Subdirección General de Educación en el Exterior.
- La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- La Subdirección General de Investigación Educativa.

Artículo dieciséis.—Uno. De la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas dependerán:

- El Servicio de Ordenación Académica y Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- El Servicio de Ordenación Académica y Centros de Enseñanzas Musicales y de Arte Dramático.

Dos. De la Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado dependerán:

- El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Básica.
- El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado de Enseñanzas Medias

Artículo diecisiete.—De la Subdirección General de Educación en el Exterior dependerá el Servicio de Coordinación de Enseñanzas y Centros.

Artículo dieciocho.—Las Inspecciones de Educación dependerán orgánicamente del Subsecretario de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su dependencia funcional respecto de las Direcciones Generales de los niveles educativos correspondientes.

Dirección General de Educación Básica

Artículo diecinueve.—La Dirección General de Educación Básica tendrá como competencias, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, la elaboración de los planes y programas de estudio; la orientación pedagógica de la acción educativa y la evaluación de su rendimiento; la promoción de las innovaciones educativas y la elaboración de las directrices del perfeccionamiento del profesorado y del personal directivo docente; el establecimiento de los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional; la organización y coordinación en materia de ordenación de Centros; la formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto y el relativo a las instalaciones y al material didáctico de diversa índole. Le corresponderá también, dentro del ámbito de su propia competencia, la educación permanente de adultos y la enseñanza a distancia.

Será también competencia de la Dirección General de Educación Básica proponer el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos e informar la concesión de comisiones de servicio.

Le corresponderá, asimismo, la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la legislación vigente confiere al Departamento sobre los Centros privados y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico.

Artículo veinte.—La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Ordenación Educativa.
- Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
- Subdirección General de Centros Escolares Privados.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Artículo veintiuno.—De la Subdirección General de Ordenación Educativa dependerán:

- El Servicio de Planes de Estudio y Orientación.
- El Servicio de Evaluación e Innovación Educativas.
- El Servicio de Educación Permanente.

Artículo veintidós.—De la Subdirección General de Centros Escolares Públicos dependerán:

- El Servicio de Ordenación de Centros Escolares Públicos.
- El Servicio de Gestión de Centros.

Artículo veintitrés.—De la Subdirección General de Centros Escolares Privados dependerán:

- El Servicio de Autorizaciones.
- El Servicio de Financiación.

Artículo veinticuatro.—El Centro Nacional de Educación Básica a Distancia dependerá directamente del Director general de Educación Básica.

Dirección General de Enseñanzas Medias

Artículo veinticinco.—Uno. La Dirección General de Enseñanzas Medias tendrá como competencias la elaboración de los Planes de estudio y orientación pedagógica del Bachillerato y de la Formación Profesional; la organización, coordinación y asesoramiento en materia de ordenación de Centros; la evaluación y promoción de innovaciones educativas; el establecimiento de los Servicios de orientación, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que el artículo treinta y cuatro de la Ley General de Educación atribuye a las Universidades. Le corresponde igualmente formular el dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de las instalaciones y de los medios didácticos. Se encargará también de la elaboración de los programas de formación y selección del personal docente y directivo docente, en colaboración con la Dirección General de Personal, así como proponer el nombramiento de Tribunales de oposiciones y concursos, cargos directivos de los Centros docentes e informar las comisiones de servicio.

Será competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias la propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los Centros públicos, así como el establecimiento de su régimen, gobierno y funcionamiento. Desempeñará también las funciones que la legislación vigente confiere al Departamento sobre los Centros privados y las correspondientes funciones inspectoras de carácter técnico-pedagógico. Finalmente, y dentro del ámbito de su propia competencia, le corresponderá la educación permanente de adultos, la enseñanza a distancia y las enseñanzas especializadas.

Dos. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Ordenación Académica.
- Subdirección General de Bachillerato.
- Subdirección General de Formación Profesional.
- Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Tres. Dependerán directamente del Director general el Servicio de Escolarización y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Artículo veintiséis.—De la Subdirección General de Ordenación Académica dependerán:

- El Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato.
- El Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional.
- El Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.

Artículo veintisiete.—De la Subdirección General de Bachillerato dependerán:

- El Servicio de Centros de Bachillerato.
- El Servicio de Ordenación del Profesorado de Bachillerato.

Artículo veintiocho.—De la Subdirección General de Formación Profesional dependerán:

- El Servicio de Centros de Formación Profesional.
- El Servicio de Ordenación del Profesorado de Formación Profesional.

Artículo veintinueve.—La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas asumirá las funciones y servicios de la Secretaría General del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.

Artículo treinta.—El Director general de Enseñanzas Medias ostentará la Presidencia del Organismo autónomo Patronato de la Formación Profesional.

CAPITULO IV

De la Subsecretaría de Administración Educativa

Artículo treinta y uno.—Uno. La Subsecretaría de Administración Educativa ejercerá, sin perjuicio de la superior dirección del Ministro, las atribuciones del Departamento en relación con las unidades que se le adscriban, así como cuantas le sean delegadas expresamente por el titular del Departamento.

Dos. De la Subsecretaría dependerán directamente:

- La Dirección General de Personal.
- La Dirección General de Programación e Inversiones.

Artículo treinta y dos.—Dependerán directamente del Subsecretario, con nivel orgánico de Subdirección General, las siguientes unidades:

- El Gabinete Técnico.
- La Oficialía Mayor, cuyo titular será el Presidente de la Junta de Compras del Departamento.
- La Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
- La Subdirección General de Recursos y Fundaciones.

Dependerán igualmente del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales Asesores y los Consejeros Técnicos previstos en las plantillas del Departamento, en el número máximo de seis y siete, respectivamente.

Artículo treinta y tres.—De la Oficialía Mayor dependerán:

- El Servicio de Coordinación.
- La Secretaría de la Junta de Compras, con nivel orgánico de Servicio.
- El Servicio de Títulos.

Artículo treinta y cuatro.—De la Subdirección General de Delegaciones Provinciales dependerá el Servicio de Delegaciones Provinciales.

Artículo treinta y cinco.—De la Subdirección General de Recursos y Fundaciones dependerán:

- El Servicio de Recursos.
- El Servicio de Fundaciones y Entidades Análogas.

Artículo treinta y seis.—La Inspección General de Servicios, bajo la dependencia del Subsecretario de Administración Educativa, ejercerá su función inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

El Inspector Jefe tendrá categoría de Subdirector general.

Artículo treinta y siete.—Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Presidencia del Gobierno o, en su caso, del Ministerio de Hacienda quedarán adscritas a la Subsecretaría de Administración Educativa:

- La Asesoría Económica.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Administración del Estado y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Dirección General de Personal

Artículo treinta y ocho.—Uno. La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la realización de los estudios y la preparación de las directrices del Departamento en materia de personal, así como la ejecución de las competencias del Ministerio en relación con el personal de cualquier naturaleza

que presta sus servicios en el mismo, con excepción del personal docente de las Universidades.

Dos. La Dirección General de Personal se estructurará en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
- Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones.
- Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
- Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
- Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Artículo treinta y nueve.—De la Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal dependerán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa que le sean adscritos para el cumplimiento de su función.

Artículo cuarenta.—Dependerán de la Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones:

- El Servicio de Programación de Efectivos.
- El Servicio de Retribuciones.
- El Servicio de Asistencia Social.

Artículo cuarenta y uno.—De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas dependerán los siguientes Servicios:

- Servicio de Régimen de Profesorado de Educación Básica.
- Servicio de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Básica.

Artículo cuarenta y dos.—De la Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y Administración General dependerán:

- El Servicio de Profesorado de Bachillerato.
- El Servicio de Profesorado de Formación Profesional.
- El Servicio de Personal de Administración y Especializado.

Dirección General de Programación e Inversiones

Artículo cuarenta y tres.—Uno. La Dirección General de Programación e Inversiones tendrá a su cargo el estudio de las previsiones económicas correspondientes al desarrollo del sistema educativo y el análisis de costes de las diferentes actividades docentes, así como la elaboración de las propuestas de los programas de necesidades; la preparación de las propuestas de anteproyecto del presupuesto del Departamento con arreglo a las previsiones facilitadas por los Centros directivos y a las directrices establecidas por el Ministerio; el informe de los proyectos de presupuestos de las Entidades estatales autónomas adscritas al Ministerio; la evaluación económica de las iniciativas y proyectos que se le sometan y el informe de todos los proyectos de disposiciones y resoluciones que puedan implicar modificaciones presupuestarias. Le corresponde también proponer los programas anuales de inversiones del Departamento, elevar periódicamente una Memoria sobre su grado de ejecución e informar las propuestas de alteración de los mismos.

Dos. Dependerán de esta Dirección General las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Planificación y Programación.
- La Oficina Presupuestaria.
- La Secretaría General, con nivel orgánico de Servicio.

Artículo cuarenta y cuatro.—De la Subdirección General de Planificación y Programación dependerán:

- El Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros.
- El Servicio de Programación.
- El Servicio de Estudios.
- El Servicio de Análisis de Procesos.

Artículo cuarenta y cinco.—De la Oficina Presupuestaria dependerán:

- El Servicio de Presupuestos.
- El Servicio de Organismos Autónomos Universitarios.
- El Servicio de Informes Financieros.
- El Servicio de Evaluación y Seguimiento de Programas.

CAPITULO V

De la Secretaría General Técnica

Artículo cuarenta y seis.—Uno. La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo los estudios para la elaboración de las directrices y prioridades del plan general de actuación del Departamento; la preparación de programas de cooperación educativa en el plano internacional; la racionalización y automatización de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento; el estudio, informe tramitación, compilación y elaboración, en su caso de disposiciones de carácter general. Asimismo cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de las publicaciones y del material audiovisual del Departamento.

Dos. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Desarrollo Legislativo.
- La Subdirección General de Estudios y Documentación.
- La Subdirección General de Organización y Automación.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.

Artículo cuarenta y siete.—De la Vicesecretaría General Técnica dependerán:

- El Servicio de Disposiciones Generales.
- El Servicio de Coordinación Legislativa.

Artículo cuarenta y ocho.—De la Subdirección General de Desarrollo Legislativo dependerá el Servicio de Elaboración de Normas Reglamentarias y los Consejeros Técnicos o Directores de programa que se le adscriban para el cumplimiento de su función.

Artículo cuarenta y nueve.—De la Subdirección General de Estudios y Documentación dependerán los Consejeros Técnicos o Directores de Programa que le sean adscritos para el cumplimiento de su función.

Artículo cincuenta.—Dependerán de la Subdirección General de Organización y Automación, a la que corresponde la Dirección del Centro de Proceso de Datos, los siguientes Servicios:

- El Servicio de Análisis y Programación Informática.
- El Servicio de Producción y Sistemas Informáticos, cuyo titular será Director adjunto del Centro de Proceso de Datos.

Artículo cincuenta y uno.—De la Subdirección General de Cooperación Internacional dependerán:

- El Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.
- El Servicio de Relaciones Internacionales Universitarias.
- El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones no Universitarias.
- El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones Universitarias.

Artículo cincuenta y dos.—Del Secretario general Técnico dependerá directamente el Servicio de Información Administrativa y de Asuntos Generales.

CAPITULO VI

Organos consultivos

Artículo cincuenta y tres.—Son órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes:

- Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento del Departamento.
- Junta Nacional de Universidades, órgano de asesoramiento del Departamento en el ámbito específico de la Educación Universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.
- Junta Coordinadora de Formación Profesional, órgano consultivo del Departamento en el ámbito específico de la Formación Profesional, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO VII

Organismos autónomos

Artículo cincuenta y cuatro.—Los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia son los siguientes:

- Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Las Universidades.
- Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- Patronato de Casas de Funcionarios.
- Servicio de Publicaciones.

Artículo cincuenta y cinco.—A la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se le adscriben el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y la Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas.

Artículo cincuenta y seis.—A la Subsecretaría de Educación y Ciencia se les adscriben el Patronato de Promoción de la Formación Profesional y el Instituto Nacional de Educación Especial.

Artículo cincuenta y siete.—A la Subsecretaría de Administración Educativa se les adscriben la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y el Patronato de Casas para los Funcionarios.

El Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar tendrá categoría de Director general.

Artículo cincuenta y ocho.—El Servicio de Publicaciones queda adscrito al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

CAPITULO VIII

Organos colegiados

Artículo cincuenta y nueve.—Uno. Son órganos colegiados del Departamento los siguientes:

- La Junta de Retribuciones.
- La Junta de Compras.
- La Comisión de Informática.
- La Comisión de Estadística.
- La Comisión de Cooperación Internacional.
- La Comisión de Innovación Educativa.

Dos. La composición, funcionamiento y atribuciones de estos órganos se regularán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se suprimen la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Programación Económica y Servicios del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación, así como las siguientes unidades del mismo Departamento con nivel orgánico de Subdirección General:

- El Gabinete del Ministro.
- La Oficialía Mayor.
- El Gabinete Técnico del Subsecretario.
- La Oficina Presupuestaria.
- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.
- La Subdirección General de Especialidades y Estudios de Doctorado.
- La Subdirección General de Coordinación.
- La Subdirección General de Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Personal de Administración.
- La Subdirección General de Gestión Inmobiliaria y Equipamiento.
- La Subdirección General de Centros.

Segunda.—Quedan suprimidas las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio, del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación:

- El Servicio de Asuntos Generales de la Oficialía Mayor.
- El Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.
- El Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento de los Programas de Gasto.
- El Servicio de Presupuestos de Organismos Autónomos.
- El Servicio de Elaboración y Gestión de Presupuestos.
- El Servicio de Coordinación Legislativa.
- El Gabinete de Asuntos Generales de la Vicesecretaría General Técnica.
- El Servicio de Estudios de Administración Universitaria.
- El Servicio de Programación.
- El Servicio de Estudios de Enseñanza Superior e Investigación.
- El Servicio de Cooperación Internacional.
- El Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones.
- El Servicio de Estudios y Enlace.
- El Servicio de Información.
- El Servicio de Banco de Datos Científicos.
- El Servicio de Retribuciones.
- El Servicio de Programación y Gestión de Personal de Administración.
- El Servicio de Construcciones.
- El Servicio de Contratación.
- El Servicio de Gestión Jurídico-Patrimonial.
- El Servicio de Centros.
- El Servicio de Escuelas Universitarias.

Tercera.—Se suprimen asimismo las siguientes unidades y órganos del extinguido Ministerio de Universidades e Investigación.

- La Inspección General de Servicios.
- La Asesoría Económica.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada y Oficina de Contabilidad.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional.
- La Comisión Ministerial de Informática.

Cuarta.—Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección general, del extinguido Ministerio de Educación:

- Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.
- Subdirección General de Centros Estatales de la Dirección General de Educación Básica.
- Subdirección General de Centros no estatales de la Dirección General de Educación Básica.
- Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Subdirección General de Ordenación del Profesorado de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Quinta.—Se suprimen las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio, del extinguido Ministerio de Educación:

- Gabinete de Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica.
- Servicio de Escolarización de la Dirección General de Educación Básica.
- Servicio de Administración Territorial.
- Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes.
- Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional.
- Servicio de Administración Financiera.
- Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y Personal Directivo Docente de la Dirección General de Educación Básica.
- Servicio de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.
- Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y específicamente las siguientes:

- Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, salvo lo dispuesto en los títulos III y IV, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y en la normativa vigente.
- Real Decreto mil/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, por el que se aprueban las normas orgánicas provisionales del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Real Decreto novecientos noventa y dos/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo, por el que se crea la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve por la que se establece la composición de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve por la que se constituye la Junta de Compras del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de treinta de octubre de mil novecientos setenta y nueve por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve por la que se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden de diez de abril de mil novecientos ochenta por la que se constituye la Comisión Coordinadora de Cooperación Internacional del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden de diecisiete de julio de mil novecientos ochenta por la que se estructura el Servicio de Movilización del Ministerio de Universidades e Investigación.
- Orden ministerial de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta sobre asunción de funciones del extinguido Instituto Nacional de Ciencia de la Educación, apartados I y II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16933

RESOLUCION de 8 de junio de 1981, de la Dirección General de Salud Pública sobre marchamo sanitario para jamones y paletas curados.

Por Resolución de esta Dirección General de 13 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) se resolvió

el concurso convocado con fecha 8 de octubre de 1980 para elección del modelo de marchamo sanitario para jamones y paletas curados y de sus máquinas aplicadoras, así como para determinación del fabricante de los mismos, dando así cumplimiento a lo previsto en la norma quinta de la Orden ministerial de Sanidad y Seguridad de 11 de marzo de 1980.

Cumplido ese trámite, resulta imperativo para esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la propia Orden ministerial anteriormente citada, dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la misma.

En su virtud, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el sistema de petición, administración y distribución de los marchamos sanitarios para jamones y paletas curados, así como de sus máquinas aplicadoras, que ha sido presentado por las Asociaciones Cárnicas interesadas legalmente constituidas y que se publica como anexo I a la presente Resolución.

Segundo.—Reconocer a la Asociación de Industrias de la Carne de España, Asociación Española de Empresas de la Carne (Asocarne) y Federación Catalana de Industrias de la Carne (Fecic) como Asociaciones Empresariales Cárnicas interesadas legalmente constituidas en la actualidad, con plena capacidad para realizar las funciones que se les asignan en el anexo I en orden a la petición, administración y distribución de los marchamos sanitarios y de sus máquinas aplicadoras.

Tercero.—A efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 474/1960, de 10 de marzo, se entiende devengada la tasa sanitaria en el momento en que por los industriales se formule la petición de los marchamos sanitarios.

El importe de las tasas sanitarias habrá de ser ingresado mensualmente por los Colegios Oficiales de Veterinarios en las respectivas Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social.

Cuarto.—El libro-registro que habrán de llevar todas las industrias elaboradoras de jamones y paletas curados, según estableció la norma novena de la Orden ministerial de Sanidad y Seguridad Social de 11 de marzo de 1980, constará de 50 hojas numeradas, cuya estructura y contenido son los que se reflejan en el anexo M de esta Resolución. En la página final del libro se transcribirá el texto de la citada norma novena.

El libro-registro tendrá carácter oficial una vez diligenciado por la Delegación Territorial de Sanidad y Seguridad Social o por la autoridad de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico que tenga asignada la competencia en esta materia, y será editado y distribuido a los interesados por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Quinto.—El día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución empieza el cómputo del plazo de tres meses, durante el cual el fabricante designado para elaboración de los marchamos sanitarios y de sus máquinas aplicadoras está obligado a suministrar los pedidos que reciba dentro de los primeros quince días hábiles de dicho plazo, según se establece en el punto 4.1 de la sección II del pliego de condiciones del concurso.

Sexto.—A efectos de lo previsto en la disposición transitoria de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 11 de marzo de 1980, a los tres meses de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» quedará anulada la actual placa sanitaria, que ya no podrá utilizarse, debiendo aplicarse preceptivamente el nuevo marchamo sanitario a todos los jamones y paletas que desde esa fecha se sometan a curación.

Lo que digo a VV SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 8 de junio de 1981.—El Director general, Luis Valenciano Clavel.

Sres. Subdirectores generales de Veterinaria de Salud Pública y de Higiene de los Alimentos.

ANEXO I

Sistema de petición, administración y distribución de los marchamos sanitarios para jamones y paletas curados, así como de sus máquinas aplicadoras

1. Los pedidos de marchamos sanitarios y/o máquinas aplicadoras sólo podrán ser formulados por las industrias elaboradoras de jamones y paletas curados legalmente habilitadas para el ejercicio de esta actividad.

Los pedidos, que habrán de formularse en el impreso previamente aprobado por esta Dirección General, que a tal fin será facilitado por los Colegios Oficiales de Veterinarios, deberán cursarse necesariamente a través de cualquiera de las Asociaciones Empresariales Cárnicas interesadas, con independencia